

Informe Técnico – Legal N° 416-2025-GRT

Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por San Gabán S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, producto de la liquidación anual de ingresos, aplicable al periodo mayo 2025 – abril 2026

Para : **Ing. Miguel Révolo Acevedo**
Gerente de Regulación de Tarifas

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por San Gabán S.A.,
recibido el 09.05.2025, según registro Siged N° 202500110842.
b) D. 481-2024-GRT

Fecha : 10 de junio de 2025

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por San Gabán S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los sistemas Secundarios de Transmisión, y Sistemas Complementarios de Transmisión, producto de la liquidación anual de ingresos, para el periodo mayo 2025 – abril 2026.

La recurrente solicita la nulidad de la Resolución N° 049-2025-OS/CD, de tal modo que se emita una nueva resolución, considerando lo siguiente extremos: (i) se retire de la liquidación anual la información de los usuarios que realizan retiros no declarados; (ii) en caso se desestime el primer pedido, se precise y definan los aspectos relacionados a los retiros no declarados.

En el presente informe se concluye que no se identifican vicios administrativos que acarreen una declaratoria de nulidad, toda vez que, la resolución impugnada fue emitida en observancia del principio de legalidad y ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo. Por tanto, corresponderá declarar no ha lugar la solicitud de nulidad; y en cuanto a los extremos específicos del petitorio se concluye lo siguiente:

Sobre el primer extremo del petitorio: Osinergmin no puede dejar de resolver por deficiencia de fuentes y, ante su obligación normativa de considerar en la liquidación lo que se debió facturar en el periodo, le corresponde incorporar los consumos de los usuarios libres que realizaron retiros no declarados, y a partir de la integración jurídica y del principio de razonabilidad, ha tomado el criterio de considerar al Generador asignado según el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad de facturar, la potencia, la energía, los servicios complementarios, la transmisión principal y garantizada y cargos adicionales, para que incorpore en esa facturación lo

correspondiente a la transmisión secundaria y complementaria; no encontrándose Osinergmin en disposición de obviar la información de los usuarios que realizan retiros no declarados. Por tanto, este extremo del petitorio deviene en infundado.

Sobre el segundo extremo del petitorio: No es objeto del procedimiento de liquidación anual de ingresos de transmisión que se materializa en un acto administrativo, incorporar actos reglamentarios referidos a la facturación, recaudación y transferencia de montos que, según se solicita, no afecten la cadena de pagos. Por tanto, este extremo del petitorio deviene en improcedente.

La resolución del Consejo Directivo con la que resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 20 de junio de 2025.

Informe Técnico - Legal N° 416-2025-GRT

Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por San Gabán S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, producto de la liquidación anual de ingresos, aplicable al periodo mayo 2025 - abril 2026

I. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1.** En el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), se establece que las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución, se encuentran sujetos a regulación de precios.
- 1.2.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley 28832"), las tarifas correspondientes a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT"), son fijadas por Osinergmin.
- 1.3.** Los criterios para efectuar la regulación tarifaria y la liquidación de estas instalaciones de transmisión, fueron reglamentados mediante los artículos 128 y 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), así como en la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación").
- 1.4.** Las tarifas de transmisión deben contener en su estructura, el monto que represente la recaudación del Costo Medio Anual ("CMA") del año de cálculo, más el efecto del saldo del periodo anterior, lo que, de forma positiva o negativa afectará a los peajes del SST y SCT mediante un cargo unitario.
- 1.5.** La liquidación tiene como finalidad que lo que corresponde ser recaudado por los titulares sea equivalente con los ingresos autorizados por la regulación, y de existir diferencias en el periodo de cálculo, se incorpore el respectivo saldo en el nuevo año tarifario, vía el cargo unitario por liquidación a ser agregado en las tarifas de transmisión aplicables.
- 1.6.** El 15 de abril de 2025 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se fijaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029; valores a los que se les agrega los resultados de la fijación anual del cargo unitario por liquidación.

- 1.7. Mediante Resolución N° 049-2025-OS/CD ("Resolución 049") publicada el 15 de abril de 2025, se aprobó el Cargo Unitario de Liquidación para los SST y SCT, producto de la liquidación anual de ingresos y se modificaron las tarifas de transmisión, para el periodo mayo 2025 - abril 2026.
- 1.8. Con fecha 09 de mayo de 2025, mediante el documento de la referencia a), la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. ("San Gabán") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 049, siendo materia del presente informe la revisión del contenido jurídico de dicho recurso impugnativo.

2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles. Considerando que la Resolución 049 fue publicada en el diario oficial, el 15 de abril de 2025, el plazo máximo interponer recursos impugnativos venció el pasado 12 de mayo de 2025; habiéndose verificado que San Gabán interpuso su recurso dentro del plazo legal correspondiente.
- 2.2. El recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 193 del TUO de la LPAG, , con fecha 20 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la presentación y sustento de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 049 en la ciudad de Lima y vía transmisión directa a través de la plataforma de YouTube, constando la grabación de la referida audiencia y el respectivo resumen de audiencia en el acta consignada en la página web institucional. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 049 en la web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 30 de mayo de 2025 para presentar sus opiniones y sugerencias. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de San Gabán.

3. Petitorio del recurso

San Gabán solicita la nulidad de la Resolución 049, de tal modo que se emita una nueva resolución, considerando lo siguiente extremos:

- i) Se retire de la liquidación anual la información de los usuarios que efectúan retiros no autorizados (o no declarados) ("RND").
- ii) En caso se desestime el primer pedido, se precise y defina los aspectos relacionados a los RND como parte del "Procedimiento Liquidación SST-SCT" y para un proceso facturación, recaudación y transferencia de montos por los SST y SCT, con el fin de no afectar la cadena de pagos.

4. Argumentos del recurso

4.1. Sobre el retiro de la liquidación anual de la información sobre los RND

Señala la recurrente que, con la Resolución 049 se contraviene el numeral 5.1 del Procedimiento de Liquidación, en la medida que esta norma no autoriza que se utilice información sobre los RND, sino que, por el contrario, en ella se

establece que la información que deben presentar los suministradores corresponde a la relacionada con clientes libres que tienen contrato de suministro. De ese modo considera que se atenta contra los principios de igualdad, legalidad, transparencia y confianza legítima.

Agrega que, si el Regulador desea incorporar un nuevo elemento, el Procedimiento de Liquidación debe ser modificado previamente y así este criterio sería acorde con el principio de legalidad y transparencia.

Para ello propone que: i) Osinergmin utilice para la liquidación únicamente la información de los usuarios que efectúen RND obtenida de la liquidación mensual de las transferencias del COES; ii) La facturación lo efectúe el suministrador correspondiente, asignado por el COES; iii) Se señale que es obligatorio el pago de los peajes SST y SCT de los usuarios que hacen RND, señalando además las sanciones e implicancias en casos de incumplimientos; iv) Se establezcan mecanismos claros para la facturación, recolección y transferencia de montos relacionados con los SST y SCT que busquen asegurar la integridad de la cadena de pagos; y, v) Se señale cuál sería la actuación del Regulador frente a los incumplimientos de pago por parte de usuarios que efectúan RND.

4.2. Sobre la precisión de reglas de diversos aspectos relacionados con los RND

San Gabán solicita que, en el caso de que Osinergmin no retire la información de los usuarios por RND de la liquidación, se precise y defina los siguientes aspectos relacionados con los RND como parte de la liquidación anual y se modifique la Resolución 049: (i) Se disponga la obligación de pago de los RND y en caso de incumplimiento se disponga que el COES establezca que los titulares de las redes efectúen la desconexión de los RND en aplicación del numeral 9.3 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo 026-2016-EM y modificatoria (ii) Para el cumplimiento de la cadena de pagos, los suministradores asignados por el COES en las valorizaciones mensuales con demanda de usuarios de los RND, deberán transferir a los titulares de SST y SCT únicamente los montos que hayan sido efectivamente pagados por dichos usuarios, sin aplicar Tasa de Actualización, porque caso contrario el riesgo de incobrabilidad, sería inconstitucional, dado que se discrimina solo a algunos agentes del mercado eléctrico, permitiendo que los suministradores asignados por el COES estén siendo afectados económicamente.

San Gabán también requiere a Osinergmin, indique que la facturación por los peajes de los SST y SCT por los RND se efectuarán cuando finalice el proceso de liquidación, no aplicándose la tasa de actualización.

Sostiene que, para el cumplimiento de la cadena de pagos y para efectos de evitar la incobrabilidad de los mismos, se debe disponer que los suministradores asignados por el COES, deben transferir los montos que hayan sido efectivamente pagados; en su defecto, se vulnerarían los principios de neutralidad, equidad, igualdad, trato igualitario y no discriminación en razón de que se traslada el riesgo por falta de pago a los suministradores.

La recurrente indica que con la Resolución 049 se atenta contra los principios de igualdad y discriminación, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú.

Agrega que la defensa de los principios de equidad, transparencia, legalidad y justicia distributiva son fundamentales para asegurar un mercado eléctrico transparente y competitivo.

Por tanto, solicita que la Resolución 049 se declare nula.

5. Análisis del recurso

5.1. Sobre el retiro de la información sobre los RND

El criterio aplicado por Osinergmin en la Resolución 049, que es el mismo aplicado desde el proceso de liquidación del año pasado (Resolución N° 052-2024-OS/CD y modificatorias), no parte de la literalidad de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad aprobado con Decreto Supremo N° 026-2016-EM. En ningún extremo de los documentos de sustento de la decisión del Regulador se hace referencia a la existencia de un mandato expreso de una norma específica.

Así, el principio de legalidad contenido en el TUO de la LPAG, prevé además del evidente respeto a las normas, la sujeción al derecho en las actuaciones de las autoridades administrativas. Osinergmin ha reconocido la deficiencia de fuentes para el caso concreto de los RND, por lo que expresamente señaló en su Informe N° 217-2024-GRT (que integra a la Resolución N° 052-2024-OS/CD), que adoptó como decisión “la más coherente y aquella que resulta en concordancia con el Reglamento del MME [Mercado Mayorista de Electricidad], aprobado por Decreto Supremo 026-2016-EM y el Reglamento de Usuarios Libres aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-EM”.

En el artículo VIII del Título Preliminar el TUO de la LPAG se dispone que las autoridades no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Sobre el particular, la doctrina jurídica¹ ha precisado que, “(...) aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho Administrativo presenten deficiencias en el tratamiento expreso a un caso planteado, la autoridad se mantiene sujeta al deber de resolver el asunto. Para el caso concreto, las deficiencias más usuales con las que se puede encontrar una autoridad son la imprecisión de la norma, las derogaciones implícitas, los conflictos de normas de distintas jerarquías o de competencias superpuestas, obsolescencia o inaplicabilidad de la norma a la realidad, el desuso, entre otras.”

En ese orden, la necesidad de resolver el asunto a cargo de Osinergmin, se origina en el propio objetivo del procedimiento de liquidación, por cuanto en el literal f) del artículo 139 del RLCE, se establece: “para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se deberán incorporar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo I. LIMA, Gaceta Jurídica.

para el año anterior [lo autorizado regulatoriamente] y lo que correspondió facturar en dicho período”.

A su vez, en los numerales II) y V) del literal e) y en literal i) del artículo 139 del RLCE, se ordena que la demanda de una determinada área atendida por los SST y SCT se le asigna el 100% de pago de dichas instalaciones, a través de los peajes.

Como es de apreciar, la liquidación anual debe considerar lo que correspondió facturarse en el periodo de cálculo, y toda la demanda (sin importar relación contractual alguna) es la responsable del pago de la transmisión, así está concebido el esquema regulatorio para asignar los costos entre toda la demanda (sin excepción).

No existe vacío normativo alguno con relación a las obligaciones de la demanda ni el deber de Osinergmin de considerarlas en su regulación tarifaria. La deficiencia de fuentes a nivel reglamentario de competencia del Ministerio de Energía y Minas, radica en que, cuando existe una relación contractual suministrador-cliente, el suministrador asume por su cliente todos los pagos a efectuar por la cadena eléctrica y luego se lo cobra a dicho cliente, mientras que en el caso de los RND no existe relación contractual, por lo que no se identifica mandato expreso para un agente sobre el pago y la consecuente repetición, respecto de las tarifas de transmisión secundaria y complementaria, pero sí para todos los demás conceptos liquidados en el Mercado Mayorista de Electricidad.

De ese modo, para hacer efectiva la obligación regulatoria e incorporarla en la liquidación, -pues se conocen los consumos RND de acuerdo a lo informado el COES-, necesariamente debe identificarse un responsable de esa facturación. No hacerlo, convierte en declarativo el deber concreto que las normas sustantivas han establecido e implicaría cargar a los usuarios que ya pagaron los peajes por su consumo, de un peaje por el consumo de otros.

A diferencia de lo indicado por la recurrente, la norma reglamentaria, base para el Procedimiento de Liquidación, contempla conforme se ha analizado considerar a los RND en la liquidación, toda vez que debe considerarse “lo que correspondió facturar”.

Así, a efectos de asignar al agente responsable, aplicando las reglas sobre la integración jurídica, así como el principio de razonabilidad que conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional² “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”, el Regulador considera a los generadores asignados por el COES como los responsables de incluir también en esa facturación, los peajes del SST y SCT.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC

A saber, en los artículos 2.4 y 9.3 del Reglamento del Mercado Mayorista ("RMME") se establecen dos reglas: i) los Participantes que compren en el MME deben pagar por los sistemas de transmisión y demás cargos que la legislación le asignó a los Usuarios; y ii) de existir un consumo no cubierto (RND), éste será asignado a los Generadores Participantes según factores de proporción y facturado a los Distribuidores y Usuarios Libres, afectado de un factor de incentivo a la contratación.

De ello, en el Informe N° 217-2024-GRT (que integra a la Resolución N° 052-2024-OS/CD) se indicó: "esta regla [referida a los Participantes] no exonera la responsabilidad de pago a ningún usuario y no podría otorgar una ventaja a aquellos usuarios que incluso no cuentan con respaldo contractual y ocasionan los RND. En ese sentido, todo retiro en el MME debe pagar las tarifas de transmisión secundaria y complementaria (y demás cargos), siendo el generador asignado, el obligado a considerarlo dentro de las facturaciones y pagos que efectúa."

En una norma reglamentaria (RMME) sobre los retiros del mercado sin respaldo contractual, en el marco de lo previsto en los artículos 1.9, 2.4, 5, 9 del RMME y los artículos 1.16 y 11 de la Ley N° 28832 (así como los Procedimientos Técnicos COES N°s 10 y 30), se considera a los generadores como responsables de facturarle a los usuarios que realizaron el consumo, conceptos como la potencia, la energía, los servicios complementarios, la transmisión principal y garantizada y cargos adicionales, resultando razonable y proporcional, agregar en la labor que ya efectúan por mandato normativo, lo correspondiente a la transmisión secundaria y complementaria que representa una porción menor respecto de lo facturado, y sobre la base de la misma cantidad de energía asignada.

Osinergmin no está otorgando una cualidad de Participante o de Integrante del COES a los usuarios con consumos no autorizados, únicamente reconoce en él, su deber normativo de pagar los cargos tarifarios por su consumo. Esta obligación no es diferente del que realiza un consumo autorizado. El generador asignado tiene el derecho de repetir el cobro a este usuario aplicando adicionalmente el factor de incentivo. No se trata de cargarle una obligación sin que ésta pueda ser recuperada según las reglas vigentes.

La otra alternativa de facturación podría haber recaído en el transmisor / distribuidor (titular de las redes), no obstante, según se señaló en el Informe N° 217-2024-GRT (que integra a la Resolución N° 052-2024-OS/CD), "no es la primera opción autorizada por el marco normativo vigente, la facturación directa del transmisor [distribuidor] al usuario libre"; ello a partir de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Usuarios Libres, el cual, como regla general no los faculta. No existe distinción expresa sobre la aplicación de dicha disposición únicamente para cuando existen contratos; máxime si sólo se ha previsto dos excepciones, para contratos

anteriores y los que se celebren a razón del artículo 27.2.c de la Ley N° 28832.

No resulta necesario modificar el procedimiento para establecer la incorporación de los RND a la liquidación, las reglas existentes son compatibles con lo dispuesto en el RLCE, de considerar lo que “correspondió facturar” y Osinergmin en su aplicación regulatoria debe adoptar las acciones para que ésta cumpla su finalidad, como se ha hecho al considerar la asignación a los Generadores según el COES para los demás conceptos.

En conclusión, queda demostrado que Osinergmin se ha sujetado al principio de legalidad, al de verdad material, al de predictibilidad, al de razonabilidad, al de neutralidad, sometiéndose al derecho y sustentando sus decisiones.

Por tanto, este extremo del petitorio deviene en infundado.

5.2. Sobre la incorporación de reglas de diversos aspectos relacionados con los RND

La recurrente plantea la incorporación en el acto administrativo de las reglas que previamente señaló eran necesarias que primero se encuentren contenidas el Procedimiento de Liquidación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que no es objeto del procedimiento de liquidación anual que se materializa en un acto administrativo, plantear actos reglamentarios referidos a la facturación, recaudación o transferencia de los montos correspondientes a los SST y SCT, bajo el propósito de no afectar la cadena de pagos; lo que en buena cuenta, se plantea es, restarle eficacia a la responsabilidad de los generadores asignados.

En el numeral 4.5 del informe Técnico 220-2025-GRT (que integra la Resolución 049) se menciona *“que todo aquel que realice un retiro en el MME, sea autorizado o no, debe pagar obligatoriamente las tarifas de transmisión, siendo que, para el caso de aquellos que no tengan contrato, pagarán de igual forma conforme a las asignaciones que realice el COES”*.

En esa línea, Osinergmin, para los cuadros de transferencias publicados, ha considerado los siguientes criterios, para efectos de la liquidación anual: (i) Tomar la información sobre los consumos de los RND determinada por el COES o la información reportada por los distribuidores; y aquella información remitida por San Gabán al sistema SILIPEST han sido retirados del cálculo para evitar duplicidad; (ii) Utilizar los montos asociados a los consumos de energía de los RND y las correspondientes transferencias de peajes sin aplicar la tasa de actualización; y, (iii) Considerar la facturación

realizada directamente por Luz del Sur y Pluz Energía, sin perjuicio de las acciones de supervisión que hubiere lugar.

Acerca de los riesgos que pueda afectar en la cadena de pagos debida a la incobrabilidad, es importante mencionar que la finalidad de la liquidación es fijar el Cargo Unitario de Liquidación de los SST y SCT de las instalaciones remuneradas por la demanda siguiendo los criterios y plazos conforme lo establece el Procedimiento de Liquidación, lo cual no implica establecer reglas para los agentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones de pago, las mismas que son conocidas una vez que Osinergmin publica su resolución. En otras palabras, no es objeto de la liquidación anual establecer los mecanismos de pago de las obligaciones comerciales que tienen los agentes del sector, debiendo ejercer los mecanismos de cobro sobre las obligaciones de dar suma de dinero, que el derecho le franquea.

En conclusión, los diversos aspectos relacionados al tratamiento de los RND en la liquidación están comprendidos como criterios y metodología en el Procedimiento de Liquidación, habiéndose también efectuado precisiones al respecto en la Resolución 049 (numeral 4.5 Del informe Técnico 220-2025-GRT y archivos de cálculo asociados), por lo que, no procede el establecimiento de actos reglamentarios en la Resolución 049.

Por tanto, este extremo del petitorio deviene en improcedente.

En cuanto a la solicitud de nulidad solicitada por la recurrente, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, son causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Los requisitos de validez del acto son: haber sido emitido por órgano competente; tener objeto y que, además, este sea lícito, preciso, posible física y jurídicamente; finalidad pública; sustentado con la debida motivación; y haber sido emitido cumpliendo el procedimiento regular.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Por lo expuesto en el análisis contenido en los párrafos precedentes, en el acto administrativo no se configuran las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto la Resolución 049 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez: emitida por el órgano competente; con objeto o contenido inequívoco; persigue una finalidad pública; debidamente motivado; y se ha cumplido el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente; ello incluso es independiente de que, pueda resultar un extremo fundado que modifique la resolución, sea por ejemplo por un error material, error de cálculo, la actualización de fuente de información y/o la aplicación de un mejor criterio.

En ese sentido, al haber actuado Osinergmin, en el marco de sus competencias dando cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes, el acto administrativo que ha emitido no adolece de un vicio de nulidad, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por la recurrente.

6. Plazo y procedimiento a seguir con el recurso

- 6.1.** De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que San Gabán interpuso el recurso de reconsideración el 09 de mayo de 2025, el plazo máximo para resolver dicho recurso es el 20 de junio de 2025.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

7. Conclusiones

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

- 7.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5 del presente informe, corresponde que se declare no ha lugar la solicitud de nulidad planteada por la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.
- 7.3.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1 del presente informe, el primer extremo del petitorio del recurso de la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, deviene en infundado.
- 7.4.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.2 del presente informe, el segundo extremo del petitorio del recurso de la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, deviene en improcedente.
- 7.5.** La resolución con la que se resuelva el recurso deberá expedirse como máximo el 20 de junio de 2025 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

[jamez]

[sbuenalaya]

[nleon]

[mafloresc]

/edv